

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8º. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 227.

CARRUAJES.

Con el fin de evitar peligros y molestias á los viajeros, observándose puntualmente el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto se inserte á continuación para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Jefes de la guardia civil y Seguridad, que por sí mismos y los dependientes á sus órdenes cumplan y hagan cumplir aquel, dándome conocimiento inmediato, no solo de las infracciones que se cometan por las empresas y conductores de carruajes, sino que tambien de las reclamaciones que los viajeros les expongan, para el correctivo ó providencia á que dieren lugar, sin perjuicio de que adopten las que correspondan á sus atribuciones.

Llamo particularmente la atención de las autoridades é institutos referidos sobre lo que determinan los artículos 8, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 31, 33 y 39 del indicado Reglamento para su más exacta observancia: así como tambien excito á los señores viajeros para que de las faltas que observen o molestias que se les ocasionen den parte á la guardia civil, autoridades del tránsito ó á este Gobierno, segun les sea más fácil, detallandolos hechos.

Los contraventores al repetido Reglamento serán corregidos en proporción á la falta cometida, con multas de

250 á 20 pesetas ó con todo el rigor que me permitan las atribuciones de mi cargo, dado el caso de que aquella pueda traspasar los límites de dicha disposición, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1833.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro fijado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están constituidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenguen el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias sellearán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga, de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol reberbero, que deberá estar encendido desde la anochecer hasta que amanezca.

Art. 10 Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas que las que les estén consignadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

«Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto el telégrafo, si lo hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondan, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervencion.»

Art. 11. Ni en las administracio

nes, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo queha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no existir circunstancias graves é imprevisitas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

«Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (C. L. t. 82, p. 335.)

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros si á que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como al salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de veinte mil reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para la carga y descarga por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ú autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de

las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de diez reales ni excedan de ochenta, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

«Vease la nota al artículo 10»

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento. —Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. —Madrid 13 de Mayo de 1857. —Nocedal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en ese centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del del sello 12^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva en union del aborare original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallon cazadores de Bailén.

Cabo primero Rafael Jiménez Morin, natural de Setenís, provincia de Cádiz.
Soldado Manuel Jiménez Cubero, natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba.
Idem Tomás Gual Moles, natural de Portell, provincia de Castellón.
Idem Antonio Gascon Pérez, natural de Cepeda, provincia de Salamanca.
Idem José Gacia Márquez, natural

de Granada.

Idem Francisco Dominguez Valiente, natural de Camilla; provincia de Huelva.

Idem José Casco Ubontero, natural de Antequera, provincia de Sevilla.

Idem Juan Cabrera Incógnito, natural de Vallejera provincia de Salamanca.

Idem Joaquin Cabras Caballero, natural de Ventosa, provincia de Cuenca.

Idem José Castilla Lucero, natural de Vaiverde, provincia Huelva.

Idem Leon de la Calle Betela, natural de Calzada. provincia de Ciudad Real.

Idem Ildefonso Couso Valle, natural de Barrones, provincia de León.

Idem Domingo Banoz Fernández, natural de Vivegra, provincia de Madrid.

Idem Antonio Bernal Royo, natural de Morera, provincia de Málaga.

Idem Francisco Velasco Pastor, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Félix Vetada Miralles, natural de San Martín, provincia de Barcelona.

Cabo primero Santiago Vico Sola, natural de Freila, provincia de Granada.

Soldado José Alvarez Lastra, natural de Tábaro, provincia de Lugo.

Idem Andres Alvarez Navarro, natural de Moraledas, provincia de Murcia.

Idem Ramon Albor Bon, natural de Alhoda, provincia de Castellón.

Idem Francisco Diaz Gonzalez, natural de San Lucas, provincia de Cádiz.

Idem Manuel Guerrero Maula, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Idem Ramon Valiño Valiente.

Idem Juan Narváez, Naranjo, natural de Fuente, provincia de Sevilla.

Sargento segundo Teodoro Aparicio Mouzon, natural de Valteamoucel, provincia de Castellón.

Idem Gervasio Esquerra Samper, natural de Almolla, provincia de Zaragoza.

Idem Vicente Barquero Garbinet, natural de Tortuesa, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Corai Miranglo, natural de Vendrell, provincia de Tarragona.

Idem José Salguero Borrego, natural de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Roca Barroso, natural de Málaga.

Cabo segundo Agapito Calvo Quintero, natural de Villanolejo, provincia de Palencia.

Soldado Indalecio Calvo Guido, natural de Castellforte, provincia de Guadalajara.

Idem Camilo Barco Suárez, natural de Casas Millán, provincia de Cáceres.

Idem Cipriano Alonso Lecenein, natural de Santander.

Sargento segundo Rafael Ruamove Cordona, natural de Sevilla.

Soldado José Maria Expósito, natural de Sevilla.

Sargento segundo Francisco López Castillo, natural de Almuneira, provincia de Granada.

Soldado Francisco Mercedes Oliver, natural de El Pardo, provincia de Madrid.

Idem Antonio Repiso Sánchez, natural de Córdoba.

Corneta Ramón Mora Expósito, natural de Baza, provincia de Granada.

Soldado Roque Almicuago, guillon

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 17 DE
JUNIO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar por improcedente la reclamación producida por D. Francisco Carrera pidiendo que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Bárceña de Piedra de Concha á D. Segundo Fernandez Saiz.

Entregar á D. Manuel Bozanilla las llaves del piso 1.º de la casa de Media Luna, alquilado para la observación de los mozos útiles condicionales del reemplazo actual, en virtud de haberse terminado, según participa el Gobernador militar, y reclamar de aquel la cuenta del importe del alquiler.

Manifestar al Fiscal del batallón Reserva de Santander que no puede facilitársele el dato que reclama respecto al mozo Francisco Sèrdio Cordero, por no pertenecer á esta provincia, sino á la de Oviedo.

Conceder al contratista de acopios de la carretera de Cabuèrniga á Lebeña quince días de prórroga para terminar las obras de su contrata.

Remitir al Administrador de Propiedades e Impuestos certificación, con referencia á las cuentas municipales respectivas que obran en el Archivo provincial, de no haber sido arrendados ni arbitrados varios terrenos comunes de los pueblos de San Felices y Mata, del Ayuntamiento de San Felices; de Penagos, del Ayuntamiento de este nombre; de Luey, Muñorrodero, Helguera y San Pedro de las Baheras del de Val de San Vicente, y del de Santillana del de el mismo nombre.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 18 DE
JUNIO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Bafael á la enferma pobre Guillerma Venero, vecina del Astillero.

Pedir informe al Alcalde de Santander acerca de los hijos que tiene Manuel Solana, por haber solicitado socorro para atender á la lactancia de dos gemelos.

Señalar el día 24 del corriente para revisar el expediente de la exención sobrevenida al mozo Hermenegildo Perez Lastra, del Ayuntamiento de Miera, en el reemplazo actual, y el día 5 de Julio próximo para el de la de Ricardo Perez Ortiz, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Ruesga.

Pasar á la Contaduría, para los efectos consiguientes, relación de los gastos ocasionados en la reparación y ensanche de la carretera de Anero á Pedreña, frente al corrimiento de Ocina, de Villaverde.

Remitir al Administrador de Propiedades e Impuestos certificación, con arreglo á lo que resulta de las cuentas que obran en el Archivo provincial, sobre arriendo ó arbitrio de una sierra calva del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Trascribir al Sr. Gobernador civil un oficio del Alcalde de Reiposa en que manifiesta que el mozo Domingo Elosua Fernandez no es conocido en aquella villa ni ha sido alistado para el reemplazo del ejército.

Evacuar los informes que previene la ley en los expedientes de excepción de venta de terrenos del comun instruidos á instancia de los pueblos de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero; Loredo, del de Rivamontan al Mar; Penagos, del de este nombre; San Felices y Mata, del de San Felices; Santillana, del mismo nombre, y Luey, Muñorrodero, Helguera y San Pedro de las Baheras, del de Val de San Vicente.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polaciones.

El repartimiento individual de la riqueza rústica y colonia urbana y pecuaria de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de Manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial*, de la provincia, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes; pues transcurridos, no serán oídas. Polaciones y Junio 15 de 1887.—Domingo de Cosío Rada.

Ayuntamiento de Ruente.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería que habrá de regir en el próximo año económico de 1887 á 88 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y producir reclamaciones que crean axistirles.

Ruente 18 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Reocin.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días durante los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Reocin Junio 18 de 1887.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Ayuntamiento de Polanco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, ganadería y cultivo de este distrito, para el año próximo económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes lo que á su derecho conduzca.

Polanco 17 de Junio de 1887.—Antonio Palacio.

Los contribuyentes sujetos en este Distrito municipal á la contribución industrial para el año próximo econó-

mico, pueden concurrir desde hoy á enterarse de la matrícula industrial para citado año formada, que se halla formada en la Secretaría de este Ayuntamiento para su inspección y demás conducente.

Polanco 17 de Junio de 1887.—Antonio Palacio.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder y bajo la custodia del Alcalde del barrio del pueblo de Parbayon, se halla prendada una vaca de las señas siguientes;

Edad de cinco á seis años, astas bien puestas, ojerías blancas entre parda y colorada parda por el pescuezo, cuyas res fué hallada causando daños en una posesión de D. Antonio Muriedas.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en término de quince días previo pago de daños y costas, pues transcurrido este plazo se rematará en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Junio 16 de 1887.—El Alcalde, Pascasio Gomez.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 1.º al 31 de Julio, próximo se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha, de las cédulas hipotecarias emitidas por este Municipio para llevar á efecto las obras de reforma del edificio Teatro. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de contabilidad de este Ayuntamiento, las facturas correspondientes de los cupones indicados.

También con arreglo al contrato, tendrá lugar en dicho día 1.º de Julio á las 11 de la mañana en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, el sorteo para la amortización de siete de aquellos títulos que corresponden al primer año.

Santander 22 de Junio de 1887.—Juan Trueba.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 1.º al 31 de Julio próximo se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con sus acreedores. Al efecto los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes, acompañadas de los cupones indicados.

También con arreglo al contrato, tendrá lugar, en el dicho día 1.º de Julio, á las 10 de la mañana, en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta para la amortización de títulos hasta la cantidad de 14 303 pesetas y 11 céntimos, correspondientes á la cuarta anualidad que vence el día 30 del corriente mes.

MOD. LO DE PROPOSICION.

Don...., con cédula personal número...., presenta á amortización al tipo (de tanto por ciento) (tanta cantidad) á (tantos) títulos emitidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad en virtud de avenio llevado á cabo con sus acreedores.

(Fecha y firma del proponente)
Santander 20 de Junio de 1887.—Juan Trueba.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

El repartimiento individual de la riqueza rústica y colonia, urbana y pecuaria, de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1887 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes; pues transcurridos, no serán oídas.

Espinilla y Junio 16 de 1887.—Francisco de los Rios.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El reparto de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este Distrito para el año económico de 1887 á 88 se halla confeccionado y expuesto al público por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cayon y Junio 20 de 1887.—Mariano Gomez.

ANUNCIO.

El repartimiento individual de la riqueza rústica y colonia urbana y pecuaria de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1887 á 88 se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de seis días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que, durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas.

Santoña 21 de Junio de 1887.—El Alcalde, German Bravo.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado persona al una á recoger el caballo que se halla prendado en el pueblo de Hijas de este Distrito, cuyas señas son: color rojo, con pintas blancas en el lomo, con una marca á fuego en el cuarto derecho figurando un ocho, una orqueta en la oreja derecha y tiene como catorce años de edad; hallándose anunciada la prendada en el *Boletín oficial* número 288, correspondiente al 16 del actual, se procederá á la subasta de dicho caballo el día 2 del entrante mes de Julio á las 10 de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, si antes no se presenta su dueño á recogerla á fin de que no se consuma su valor en gastos de alimentación.

Puente Viesgo 23 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

A los efectos legales, y por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio próximo de 1887 88.

Entrambasaguas 17 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Rañada.

El Comandante de Marina de esta Provincia y capitán del Puerto.

Hace saber: Que dispuesto por la superioridad la creación de una plaza de cabo de mar guarda-pesca de Segunda clase en el puerto de Rivadeo, los que reuniendo los requisitos prevenidos, en la Real orden de 2 de Agosto de 1880, deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta comandancia, dirigidas al Excmo. señor Capitán general del departamento del Ferrol, dentro del plazo de los treinta días de la publicación de este edicto.

Santander 18 Junio de 1887.—Alejandro de Churruca.

Juzgado municipal de San Miguel de Aguayo

Por renuncia del Secretario de este Juzgado cuyo cargo ha venido desempeñando hace más de diez y ocho años, se halla vacante la Secretaria del mismo. Los que deseen obtenerla en propiedad presentarán á mi autoridad, la correspondiente solicitud acompañada de los demas documentos que por las leyes vigentes se exigen en el plazo de quince días.

San Miguel de Aguayo y Junio 14 1887.—El Juez Municipal, Francisco Fernandez Quijano.

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de quinientas pesetas consignadas en el presupuesto Municipal, y con cargo el agraciado de practicar por su cuenta gratuitamente, todos los trabajos estadísticos, repartimientos, presupuestos, etc.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, documentadas en forma en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, á esta Alcaldía.

San Miguel de Aguayo y Junio 14 1887.—El Alcalde, Francisco Saiz Gonzalez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1887 á 88 queda expuesto al público en esta Alcaldía por el término de ocho días durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que convengan su derecho pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Santa Cruz de Bezana 20 de Junio de 1887.—Antonio A. Camino.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de Instrucción de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, cita y llama á Norberto Perez Ruiz, natural de San Roque, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que se le instruye en union de otros por robo de dinero y efectos á Juan Ruiz Perez vecino de dicho San Roque en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco;

previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares y á los Agentes de la Policía Judicial procedan á la busca y captura del Norberto Perez Ruiz conduciéndole á mi disposicion con las seguridades debidas. Dado en Villacarriedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela. Por mandado de S. S.—El actuario, Marcelino Garcia.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instrucción de Villacarriedo y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Perez Ruiz, soltero, labrador, de veinte y dos años, natural de la villa de San Roque, hijo de Domingo y de Manuela, siendo las demás circunstancias personales desconocidas, ausente hoy en ignorado paradero, aunque se cree se haya dirigido á la Martinica; para que en término de quince días á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se le sigue con otros sobre hurto de miel y cera de dos colmenas de la propiedad de Bartolomé Ruiz Samperio de aquella vecindad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, y de policia judicial, den sus órdenes para que por sus agentes se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Norberto Perez Ruiz acaso de ser habido le conduzcan á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Villacarriedo el diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—El actuario, Vicente M. Conde.

DON RAFAEL GONZALEZ COSIO, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á Maria Coballes Noriega, hija de Juan y de Josefa, de sesenta años de edad, casada, natural de Ruisñada, partido de San Vicente de la Barquera, vecina de esta ciudad, á fin de que dentro de diez días, comparezca en la cárcel pública de este Partido á oír la notificacion de la sentencia dictada por la Seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en causa que se le siguió por el delito de espendicion de monedas falsas; como así bien á cumplir la pena que en la misma se le impuso bajo apercibimiento de declararla en rebeldia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad, de la penada Maria Coballes, poniéndolo en seguida en conocimiento de este Tribunal.

Dado y firmado en Santander á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez de Cosio.—Por mandado de su señoría, F. Miegimolle.

Anuncios particulares

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por

medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Ptas	Cts.
Anievas, cinco anuncios.	11	30
Bárcena de Cicero, tres id.	5	50
Bárcena de Pié de Concha, dos id.	3	30
Bareyo, uno id.	2	10
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, cuatro id.	6	70
Comillas, uno id.	2	30
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	
Corrales, dos id.	5	10
Castañeda, dos id.	4	
Cieza, uno id.	1	20
Enmedio, nueve id.	21	20
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, uno id.	2	20
Laredo, uno (subasta).	2	
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazcuerras, uno id.	1	60
Pielagos, cinco id.	8	20
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Polanco, uno id.	2	20
Rionansa, cinco id.	8	60
Rasines, dos id.	5	90
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, tres id.	5	40
S. Miguel Aguayo, dos id.	5	90
Santiurde de Reinosa, uno id.	1	60
San Felices de Buelna, uno idem.	1	90
idem.	2	30
Torrelavega, tres id.	5	20
Villacarriedo, uno id.	1	90
Villaescusa, uno id.	1	20

CARGAMENTOS DE MAIZ

Ha llegado el vapor BLACK PRIN-

CE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado;

Viene navegando el vapor inglés LYNTON con cuarenta mil fanegas maiz redondo amarillo igual á lo del país Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del mes de Julio próximo se publicará el Boletín oficial en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

ANUNCIO

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín oficial, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

SOTERO ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiario y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	pesetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.